El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 07 de julio de 2017 – Declara nulidad

Proceso: Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-004-2017-00138-01

Demandante: José Óscar Gutiérrez Gutiérrez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y ASALUD Medicina Laboral

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – PETICIÓN – PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - NULIDAD – INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE VINCULADA AL TRÁMITE – “**El actor por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra Colpensiones y ASALUD Medicina Laboral, por considerar que estas vulneran su derecho fundamental de petición en razón de que no ha obtenido respuesta a la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2016, relacionada con la remisión del recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de su pérdida de capacidad laboral.”

(…)

“Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar decidido por esta Corporación declaró la nulidad, bajo el sustento que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes o intervinientes”, con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en el mismo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, protegiendo sus intereses.

En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y ASALUD Medicina Laboral, trámite al que se vinculó al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sin embargo, no hay certeza que esta última, haya sido debidamente notificada, pues como se dijo, según el certificado de trazabilidad de la guía No. RN757939602CO de la empresa 4-72, se indica que dicha comunicación no fue entregada y se dispuso su devolución al remitente .

Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se le impidió a esta, como parte interesada, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

Por último, es pertinente advertir que la demanda de amparo fue admitida frente a COLPENSIONES – Gerencia Nacional y Gerencia Nacional de Reconocimiento (fl. 13 Cd. 1ª instancia), sin vincular a la Dirección de Medicina Laboral que en razón del contenido del derecho de petición elevado por el tutelante y la respuesta brindada por dicha Administradora , correspondía ser convocada a la acción de tutela, pues es la encargada de esa puntual función de adelantar el trámite correspondiente ante las juntas de calificación de invalidez, en caso de inconformidad por cualquiera de las partes interesadas”

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, 7 de julio de 2017

Referencia: 66001-31-03-004-**2017-00138**-01

**I. ASUNTO**

Correspondería al Tribunal decidir la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 25 de mayo de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor José Óscar Gutiérrez Gutiérrez, contra la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y ASALUD Medicina Laboral, trámite al que se vinculó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, si no fuera porque en primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que afecta la actuación cumplida hasta este momento, como pasa a explicarse:

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor por intermedio de apoderado judicial promovió acción de tutela contra Colpensiones y ASALUD Medicina Laboral, por considerar que estas vulneran su derecho fundamental de petición en razón de que no ha obtenido respuesta a la solicitud radicada el 12 de diciembre de 2016, relacionada con la remisión del recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de su pérdida de capacidad laboral.

2. Revisado el trámite de la primera instancia, así como los documentos obrantes en la presente diligencia, se observa que la *a quo* asumió el conocimiento del amparo el 12 de mayo de 2017, contra las precitadas entidades, ordenó la vinculación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a quienes se dispuso su notificación y traslado por el término de tres (3) días (fl. 13 Cd. de Tutela).

3. El auxilio constitucional fue notificado a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, por intermedio de su Gerente Nacional y del Gerente Nacional de Reconocimiento, así como al representante legal de ASALUD Medicina Laboral, el 15 y 16 de mayo de 2017, respectivamente[[1]](#footnote-1), no así a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con quien se intentó surtir dicha diligencia mediante oficio No. 1309[[2]](#footnote-2), no obstante, dicha comunicación no fue entregada y se dispuso su devolución al remitente, según el certificado de trazabilidad de la guía No. RN757939602CO de la empresa 4-72[[3]](#footnote-3).

Con proveído del 25 de mayo último, la Jueza de primera instancia amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante. Sentencia que tampoco fue notificada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, tal como consta en el certificado de trazabilidad de la guía No. RN766012365CO[[4]](#footnote-4). Decisión impugnada por Colpensiones y remitida a este Tribunal para desatar la segunda instancia.

**III. Consideraciones**

1. En virtud de las garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a todos aquellos que puedan verse perjudicados con la sentencia o sean destinatarios directos de las órdenes constitucionales que lleguen a impartirse, siendo obligatorio notificarles la admisión de la rogativa, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

De acuerdo con ello, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, se estructura la causal de nulidad establecida en el precepto 133 numeral 8°[[5]](#footnote-5) del CGP.

2. Recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asunto similar decidido por esta Corporación declaró la nulidad, bajo el sustento que, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “*a las partes o intervinientes”,* con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en el mismo, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso, protegiendo sus intereses.

3. En este caso, la demanda de amparo fue admitida frente a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- y ASALUD Medicina Laboral, trámite al que se vinculó al Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sin embargo, no hay certeza que esta última, haya sido debidamente notificada, pues como se dijo, según el certificado de trazabilidad de la guía No. RN757939602CO de la empresa 4-72, se indica que dicha comunicación no fue entregada y se dispuso su devolución al remitente[[6]](#footnote-6).

4. Así las cosas, la circunstancia que viene de advertirse, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo que se revisa, inclusive, para que la jueza de instancia proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente, toda vez que se le impidió a esta, como parte interesada, intervenir en este particular escenario, exponer sus argumentos y, de ser el caso, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer.

5. Por último, es pertinente advertir que la demanda de amparo fue admitida frente a COLPENSIONES – Gerencia Nacional y Gerencia Nacional de Reconocimiento (fl. 13 Cd. 1ª instancia), sin vincular a la Dirección de Medicina Laboral que en razón del contenido del derecho de petición elevado por el tutelante y la respuesta brindada por dicha Administradora[[7]](#footnote-7), correspondía ser convocada a la acción de tutela, pues es la encargada de esa puntual función de adelantar el trámite correspondiente ante las juntas de calificación de invalidez, en caso de inconformidad por cualquiera de las partes interesadas[[8]](#footnote-8).

6. El anterior razonamiento guarda armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional:

*“Esta Corporación ha señalado antes que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva. Al respecto ha señalado “(…) el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”[[9]](#footnote-9)*

7. Por ende, la irregularidad de no haber vinculado debidamente en el proceso a la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones, genera también invalidez de lo actuado.

8. No se dará aplicación a lo previsto en el artículo 137 del CGP, por cuanto que contraría los principios de celeridad y eficacia de la acción de tutela, los cuales obligadamente, ya se encuentran comprometidos con la nulidad que aquí se decreta, conforme así lo ha resuelto la Corte Suprema de Justicia.

9. En consecuencia, se ordenará devolver el expediente a la Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, para que adelante nuevamente la actuación que por esta vía se invalida.

**IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**:

**Primero:** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el amparo arriba referido, a partir del fallo que se revisa, inclusive, conforme a lo expuesto.

**Segundo:** Devuélvase el expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, para que reponga la actuación, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Notifíquese y cúmplase

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Magistrado

1. Folios 14-18 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 19 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-2)
3. Trazabilidad web obrante entre los folios 19 y 20 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-3)
4. Trazabilidad web obrante a folio 31 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-4)
5. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. [↑](#footnote-ref-5)
6. Trazabilidad web obrante entre los folios 19 y 20 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 40 y 54 Cd. de Tutela [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 4.3.2.3 del Acuerdo 108 de 2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Auto 315 de 2006. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

   “Cuando, durante el proceso de tutela, en la primera y segunda instancia, la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio” [↑](#footnote-ref-9)